



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 703/2013.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de enero de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que la C. [REDACTED] señaló que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“PROPORCIONE COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE, QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 30003400343, SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES POR UN MONTO DE \$374,163.55 CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de octubre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo:

“POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD CON FOLIO 70119513, EN LA QUE SEÑALA QUE SE ME PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES SOBRE COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA

3000.3400.343 SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES POR UN MONTO DE 374,163.55 CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013.

YA QUE AL ANALIZAR LAS FACTURAS PROPORCIONADAS EN UN TOTAL DE 4 FOLIOS POR LA UNIDAD DE ACCESO, NOS PERCATAMOS DE QUE EL IMPORTE DE LAS MISMAS NO CORRESPONDE CON EL TOTAL DE LA PARTIDA SOLICITADA.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, se determinó que la particular prescindió de señalar cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- El día veinte de diciembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 703/2013, se dilucida que la C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido a fin de proporcionar el acto

reclamado; esto es así, pues que no obra documento alguno que así lo justifique; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año que precede, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo personalmente el día veinte del mes inmediato anterior, corriendo el término concedido del ocho al catorce de enero de dos mil catorce; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días once y doce de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la citada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que la C. [REDACTED], omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia.

TERCERO. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la mencionada Ley, se ordena que la notificación respectiva se efectúe de **manera personal** a la C. [REDACTED]. Así lo resolvió y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 703/2013.

Información Pública, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores,
el día diecisiete de enero de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

RCCB /MABV